



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 60904/2021

TJ/II-33804/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2323/2022.

Ciudad de México, a **09 de mayo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

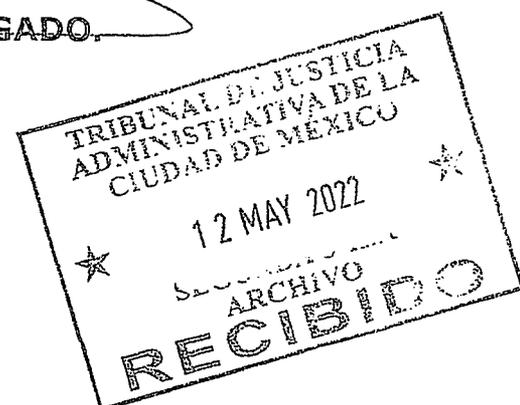
**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CUATRO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-33804/2021**, en **49** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 60904/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.~~

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

49
25/03/22
25/03/22

25/03 22

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ. 60904/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/II-33804/2021

PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: FLORENCIO ALEXIS D'
SANTIAGO MONROY, en su carácter de
apoderado general para la defensa
jurídica de la Secretaría de Seguridad
Ciudadana de la Ciudad de México

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA
MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LICENCIADA MARISOL
HERNÁNDEZ QUIROZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.
60904/2021**, interpuesto ante este Tribunal el día trece de
septiembre de dos mil veintiuno, por Florencio Alexis D' Santiago
Monroy, en su carácter de apoderado general para la defensa jurídica
de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en
contra de la sentencia interlocutoria de fecha veinticinco de agosto
de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de
este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo
número **TJ/II-33804/2021**.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de
este Tribunal el día nueve de julio de dos mil veintiuno,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por su propio derecho, demandó la nulidad de:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

1.- La resolución contenida en la infracción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que **Bajo Protesta De Decir Verdad, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiere a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,.

2.- La resolución contenida en la infracción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma que **Bajo Protesta De Decir Verdad, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiere a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

3.- La resolución contenida en la infracción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que **Bajo Protesta De Decir Verdad, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiere a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

4.- La resolución contenida en la infracción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que **Bajo Protesta De Decir Verdad, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiere a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

5.- La resolución contenida en la infracción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que **Bajo Protesta De Decir Verdad, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiere a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- La resolución contenida en la infracción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que **Bajo Protesta De Decir Verdad, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiere a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- La resolución contenida en la infracción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que **Bajo Protesta De Decir Verdad,**



23

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 60904/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-33804/2021

- 2 -

manifiesto que desconozco, por lo que con fundamento en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiere a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

8.- La resolución contenida en la infracción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que **Bajo Protesta De Decir Verdad, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiere a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

9.- La resolución contenida en la infracción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que **Bajo Protesta De Decir Verdad, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiere a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

(Impugna las referidas boletas de infracción, mismas que manifesté desconocer.)

2.- A través del acuerdo de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda y se emplazó a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su oficio de contestación.

3.- Inconforme con el acuerdo anterior, por oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día seis de agosto de dos mil veintiuno, Florencio Alexis D' Santiago Monroy, en su carácter de apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, mediante sentencia interlocutoria de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Resulta **INFUNDADO** el agravio expuesto en el presente recurso, por las razones expuestas en el Considerando III de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de doce de julio de dos mil veintiuno, recurrido por la parte demandada.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
OFICIALÍA DE PARTES
CALLE DE LA JUSTICIA 100
C.P. 06702 CIUDAD DE MÉXICO

TECERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y CÚMPLASE."

(La Sala juzgadora confirmó el acuerdo recurrido, bajo la consideración de que la parte actora en su escrito de demanda manifestó desconocer el contenido de las boletas de infracción impugnadas, mas no ofreció las mismas como medio probatorio, por lo que al presente asunto no le es aplicable la hipótesis prevista en el numeral 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y por ende, el Instructor no estaba obligado a requerir al accionante la exhibición de documental alguna.)

4.- La sentencia interlocutoria de referencia fue notificada a la autoridad demandada el día seis de septiembre de dos mil veintiuno, tal como consta en los autos del expediente del juicio principal.

5.- Con fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, Florencio Alexis D' Santiago Monroy, en su carácter de apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso el presente recurso de apelación en contra de la sentencia en comento, de conformidad con lo previsto en los artículos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por auto de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, pronunciado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se admitió y radicó el citado recurso de apelación, designándose como Magistrada Ponente a la Licenciada **MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE**, Titular de la Ponencia Cuatro del Pleno Jurisdiccional, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, recibándose los autos el día veinticinco de enero de dos mil veintidós.

C O N S I D E R A N D O

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

24

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 60904/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-33804/2021



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

II.- Antes de entrar al estudio de los agravios expuestos por el apelante, es necesario transcribir la determinación de primera instancia, la cual es del tenor literal siguiente:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación, de conformidad a lo establecido en los artículos 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La materia del presente recurso de reclamación, consiste en estudiar la legalidad del acuerdo de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, dictado dentro de los autos del juicio de nulidad al rubro citado.

III.- Ahora bien, esta Sala procede a estudiar el **único agravio** hecho valer por el recurrente, mismo en el cual señala que se encuentra indebidamente fundado y motivado el acuerdo que recurre. Toda vez que el Magistrado Instructor es omiso en señalar las razones y fundamentos por los cuales no requirió a la parte actora a efecto de que acreditara que, previó a la interposición de la demanda correspondiente, solicitó la expedición de las copias certificadas del acto que impugna, siendo que era obligación del demandada exhibir junto con su escrito de demanda los documentos base de la acción de nulidad intentada.

A criterio de esta Sala del conocimiento resulta **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente; lo anterior, en atención a los razonamientos lógico-jurídicos que a continuación se exponen:

En primer lugar, es necesario señalar que la parte actora, en su escrito de demanda, señaló, bajo protesta de decir verdad, desconocer el contenido de los actos que impugna; toda vez que estos no le fueron entregados, notificados o dejados en su vehículo.

Ahora bien, en relación a que Juzgadora debió requerir a la parte actora para que acreditara haber solicitado, de la autoridad hoy demandada, la expedición de las documentales en que contaran las boletas de infracción con números: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cuando menos con cinco días de anticipación a la presentación de su demanda. Toda vez que, conforme a lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el accionante tiene la obligación de adjuntar a su escrito de demanda la documental en que conste el acto que impugna. Sin que sea obstáculo para ello, que el accionante señalara desconocer el contenido de los actos que pretende combatir.

Al respecto, esta Juzgadora estima que resultan infundados los agravios hechos valer por la autoridad recurrente. Toda vez que, como se adelantó, la parte actora en su escrito de demanda señaló desconocer el contenido de las boletas de infracción que se combaten, argumentando que las mismas no le fueron entregadas, notificadas o colocadas en su vehículo. Circunstancia por la cual le

es aplicable lo dispuesto en el artículo 60 fracción II de la Ley que rige el presente juicio, y no así lo establecido en el numeral 58 del mismo ordenamiento, resultando necesario remitirnos al contenido dicho artículo, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación y ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad demandada acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda.

(...)”

De lo anterior, se concluye que, cuando el actor manifieste desconocer el acto que pretende impugnar, así lo expresara en su demanda, precisando la autoridad a la cual le atribuye su emisión, notificación y ejecución. Luego entonces, dicha autoridad estará obligada a exhibir, junto con su respectiva contestación de demanda, constancia del acto y su notificación, que señaló desconocer el demandada, mismas que podrán ser combatidas mediante ampliación de demanda.

Lo anterior, con el fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se le respete su garantía de audiencia, y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En este orden de ideas, no le asiste la razón a la autoridad recurrente, toda vez que, la parte actora en su escrito de demanda manifestó desconocer el contenido de las boletas de infracción que se impugnan, mas no ofreció las mismas como medio probatorio. Por lo que al presente asunto no le explicable la hipótesis prevista en el numeral 58 de la Ley en cita, y por ende, el Instructor no estaba obligado a requerir al accionante la exhibición de documental alguna.

Si no que, ante el desconocimiento del acto impugnado manifestado por la parte actora, es obligación de la autoridad demanda de exhibir, al momento de formular su contestación a la demanda, constancia de la existencia de dicho acto, así como de su correspondiente notificación; a efecto de que estas puedan ser combatidas por el actor mediante ampliación a la demanda.

Sustenta la anterior determinación, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 196/2010, derivada de la Contradicción de tesis 326/2010 resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 878, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J.

25

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 60904/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-33804/2021**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa."

Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 209/2007, derivada de la Contradicción de tesis 188/2007-SS, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, que a la letra dice:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de

que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

En tales consideraciones, resulta inconcuso que el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada es infundado e insuficiente para desvirtuar la legalidad del acuerdo combatido, en consecuencia, lo procedente es confirmar en el proveído de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, toda vez que el mismo fue emitido conforme a derecho.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 117/2011, derivada de la Contradicción de tesis 133/2011, también resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 317, que es del tenor literal siguiente:

‘JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.’.”

III.- Previo el estudio de las constancias que obran en autos, este Pleno Jurisdiccional considera que el presente recurso de apelación debe quedar sin materia, por las siguientes razones:

26

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 60904/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-33804/2021**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Primeramente, es de precisarse que el presente recurso de apelación se promovió en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria en el juicio número TJ/II-33804/2021, en la que se confirma el acuerdo de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, en el que el Magistrado Instructor admitió la demanda.

Ahora bien, del estudio de las constancias del expediente del juicio principal se desprende que el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó sentencia que resolvió el juicio de nulidad TJ/II-33804/2021, con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Esta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer, substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio de acuerdo a lo dispuesto en el Considerando II de este fallo.

TERCERO.- Se **declara la nulidad** de las boletas de sanción impugnadas; de conformidad con lo establecido en el Considerando IV de esta sentencia.

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede el recurso de apelación.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de dudas, las partes pueden acudir ante el Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

La Sala juzgadora declaró la nulidad de los actos impugnados, al considerar que no se encuentran debidamente fundados y motivados.

En esta tesitura, el presente recurso de apelación ha quedado sin materia, toda vez que al haberse dictado sentencia en primera instancia, declarándose la nulidad de los actos controvertidos, se actualiza un cambio de situación jurídica que impide entrar a la litis

ESTADO DE GUERRA
2021
FAL
2021

de la apelación respecto de la resolución al recurso de reclamación de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, por la cual se confirmó el auto admisorio de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, por tal motivo, no podría abordarse el estudio de la apelación que hizo valer la autoridad demandada, pues ningún efecto práctico tendría resolverla, ya que con independencia del sentido del fallo, en nada cambiaría el estado jurídico sobrevenido al juicio.

Criterio que se robustece, en lo conducente, con la tesis con número de registro 173385, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, febrero de 2007, página 1616, que indica:

APELACIÓN. CUANDO ESTÉ PENDIENTE DE RESOLVERSE UN RECURSO DE ESA NATURALEZA Y SE DECRETE LA CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA, ES INNECESARIO RESOLVER DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, AL DEJAR DE EXISTIR SU OBJETO O MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique las resoluciones dictadas en la primera, sin embargo, esa hipótesis parte de un supuesto, a saber, la terminación normal de la alzada mediante la emisión de un fallo en el cual se decidan los planteamientos del recurrente. Ahora, esa regla no es irrestricta, porque la segunda instancia no necesariamente concluye con una sentencia en la cual se decida la litis propuesta, pues existen eventualidades que conducen a una culminación atípica, por ejemplo, cuando está pendiente de resolverse una apelación intermedia y las partes transigen, cuando el actor desiste de la demanda o se decreta la caducidad de la instancia, etcétera, **casos en los cuales, por una circunstancia extrínseca de hecho o de derecho, ningún efecto práctico tiene resolver la apelación, ya que con independencia del sentido del fallo, en nada cambiaría el estado jurídico sobrevenido al juicio.** Por consiguiente, en aras de los principios de economía procesal y concentración, debe declararse la existencia de un impedimento fáctico o jurídico que deja sin materia la alzada, estimar lo contrario implicaría un injustificado desgaste del aparato jurisdiccional, pues la resolución que llegue a pronunciarse no tendrá efecto alguno. Así, cuando en un juicio está pendiente de resolverse un recurso de apelación y se decreta la caducidad de la primera instancia, dadas las consecuencias anuladoras retroactivas de esa figura jurídica-procesal, cuyo efecto es la extinción del procedimiento, porque torna ineficaces las actuaciones y vuelve las cosas al estado en el que se encontraban antes de presentar la demanda, es claro que esa circunstancia hace innecesario resolver el recurso, al haber dejado de existir el objeto o materia de la apelación.

(lo resaltado es nuestro)

Asimismo, tiene aplicación la Jurisprudencia con número de

27

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 60904/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-33804/2021**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

registro 2014219, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 638, que establece:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por consiguiente, al mediar en el caso un impedimento fáctico o jurídico que deja sin materia el presente recurso de apelación, dada la declaración de nulidad de los actos impugnados, es claro que proceder en contrario implicaría un injustificado desgaste del aparato jurisdiccional, pues la resolución que llegue a pronunciarse no tendrá efecto alguno.

En mérito de las consideraciones hasta aquí expuestas, este Pleno Jurisdiccional determina que queda sin materia el recurso de apelación RAJ. 60904/2021 y, por ende, la resolución al recurso de reclamación del veinticinco de agosto de dos mil veintiuno queda intocada.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

BO
O DEL
ZPAL
SICAL
IES

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el considerando III de esta sentencia, **queda sin materia** el recurso de apelación RAJ. 60904/2021.

SEGUNDO.- Dada la determinación que antecede, el contenido de la resolución al recurso de reclamación de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria, en el juicio de nulidad número TJ/II-33804/2021, queda intocado.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo; y asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se les comunica que en caso de duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvase los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. CÚMPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESUS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.